



RECOMENDACIÓN 17/2000

Síntesis: El 1 de abril de 1998, en este Organismo Nacional se recibió la queja de la señora Araminda Lara Prado, en la que indicó que su hijo Erik Raudel Cardona Lara, quien laboraba como radio-operador y mensajero en el destacamento de la Policía Federal de Caminos de San Rafael, Nuevo León, fue asesinado en los dormitorios de dicho destacamento el 27 de octubre de 1997.

Asimismo, que el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, conoció de los hechos por haber acaecido en esa jurisdicción; sin embargo, sin justificación alguna, "el expediente" fue remitido al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces representante social de la Agencia Número Uno adscrito a la Policía Judicial en Monterrey, Nuevo León, quien inició la averiguación previa 3166/97/I/1 y se negó a proporcionarle una copia certificada de la indagatoria en comento y a devolverle la ropa de su hijo, misma que posteriormente se extravió.

Finalmente, precisó que tiene el temor fundado de que el personal de la Policía Federal de Caminos se encuentre involucrado en la muerte de su familiar.

Esta Comisión Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de la información con que se contó se llegó a la conclusión de que se acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la familia Cardona Lara, que atentan al principio de legalidad y derecho a que se les procurara justicia, por parte de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes llevaron a cabo una indebida integración de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, en las que se realizaron peritajes deficientes e hicieron actuaciones sin estar facultados para ello. Por lo anterior, esta Institución emitió la Recomendación 17/2000, dirigida al licenciado Fernando Canales Clariond, Gobernador del Estado de Nuevo León, la cual consistió en los siguientes puntos:

En atención a los razonamientos vertidos en las letras A a la C del capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella Entidad Federativa, a fin de que recabe del archivo una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, y una vez hecho esto ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que integre una averiguación previa en la que agoten las líneas de investigación tendentes a esclarecer la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; representante social a quien se deberá instruir además que notifique oportunamente a la familia del occiso sobre los avances de su investigación hasta el momento en que emita su resolución para que dicha familia se encuentre en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo las ropas que vistió Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento, y que por negligencia o descuido no acordaron su depósito en un lugar seguro, ocasionando el extravío de las mismas; y de ser el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los apartados A al C, por las acciones y omisiones que han quedado precisadas, y de resultarles responsabilidad se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 14 de septiembre de 2000

Caso de la señora Araminda Lara Prado

**Lic. Fernando Canales Clariond, Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N. L.**

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/NL/1818, relacionados con la queja interpuesta por la señora Araminda Lara Prado y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de abril de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió la queja de la señora Araminda Lara Prado, en la que indicó que su hijo Erik Raudel Cardona Lara, quien laboraba como radio-operador y mensajero en el destacamento de la Policía Federal de Caminos, de San Rafael, Nuevo León, fue asesinado en los dormitorios de ese destacamento el 27 de octubre de 1997.

Asimismo, que el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, conoció de los hechos por haber acaecido en esa jurisdicción; sin embargo, sin justificación alguna, "el expediente" fue remitido al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces representante social de la Agencia Número Uno adscrito a la Policía Judicial en Monterrey, Nuevo León, quien inició la averiguación previa 3166/97/II/1 y se negó a proporcionarle una copia certificada de la indagatoria en comento y a devolverle la ropa de su hijo, misma que posteriormente se extravió.

Finalmente, precisó que tiene el temor fundado de que personal de la Policía Federal de Caminos se encuentre involucrado en la muerte de su familiar.

B. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/98/NL/1818, y para estar en aptitud de confirmar los actos constitutivos de la queja, en su oportunidad, personal de esta institución se trasladó al lugar de los hechos, donde realizó diversas actuaciones; solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León el informe inherente al caso que nos ocupa, el cual se obsequió en su oportunidad y cuyo análisis se precisará en el cuerpo de la presente resolución.

C. De igual forma, se le requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la información correspondiente, respecto de los hechos que le atribuyó la señora Araminda Lara Prado a servidores públicos de la entonces Policía Federal de Caminos, misma que se rindió a través de los oficios 111.203/1343/98J.I.G. y 102.204 4413, en los que anexó, entre otras constancias, una fotocopia del expediente 415/97.J.I.G., que se inició en la Jefatura de Inspección General de esa corporación policiaca con motivo de los acontecimientos ocurridos dentro de sus instalaciones en el Centro Táctico Operativo en San Rafael, Nuevo León, y en los que perdió la vida la persona que respondía al nombre de Erik Raudel Cardona Lara; información que se complementó con el diverso DDH/0218/2000, del 29 de agosto de 2000, en el cual la Directora de Derechos Humanos de la Policía Federal Preventiva señaló que en la actualidad la investigación administrativa contenida en el expediente antes citado la está continuando la Contraloría Interna de esa dependencia por ser la autoridad competente para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda; lo anterior, en atención al decreto publicado el 4 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se creó la Policía Federal Preventiva como órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, a la que se integró la Policía Federal de Caminos.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja que presentó la señora Araminda Lara Prado el 1 de abril de 1998 ante esta Comisión Nacional, al que anexó diversas constancias y un videocasete.

B. El diverso 594/98, del 31 de agosto de 1998, signado por el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, al que acompañó de una copia certificada de

la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/997, que se integró con motivo de la muerte de Erik Raudel Cardona Lara, de cuyas actuaciones se destacan por su importancia las siguientes:

1. La diligencia de inspección ocular, fe ministerial y levantamiento del cadáver de Erik Raudel Cardona Lara, realizada el 27 de octubre de 1997 por el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público investigador adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Municipio de Galeana, Nuevo León.

2. El dictamen de la necropsia número 921/97 practicada al cadáver de Erik Raudel Cardona Lara, suscrito el 28 de octubre de 1997 por los doctores David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, peritos médicos del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3. Un oficio sin número, del 28 de octubre de 1997, suscrito por el señor Óscar Rubén Alanís Rocha, primer comandante de la Coordinación del Área Rural de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicitó al Director General de Servicios Periciales que practicara la prueba de rodizonato de sodio a los señores Alfredo Rodríguez Badillo, Tomás Violante Tovar, Alberto Contreras Gaona y Alfredo Pérez Rocha, suboficiales de la entonces Policía Federal de Caminos y al cadáver de Erik Raudel Cardona Lara.

4. Los dictámenes suscritos, el 28 de octubre de 1997, por el técnico armero José Carranza Pedraza, relativo a la prueba de rodizonato de sodio que se les practicó a los señores Alfredo Rodríguez Badillo, Tomás Violante Tovar, Alberto Contreras Gaona y Alfredo (Jorge) Pérez Rocha, personal adscrito a la entonces Policía Federal de Caminos, no así al occiso Erik Raudel Cardona Lara.

5. Las declaraciones ministeriales que emitieron, el 28 de octubre de 1997, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, los señores Nancy Dinorah Cardona Contreras, Anilú Adriana Sifuentes Solís y Víctor Hugo López Hernández.

6. La declaración ministerial que emitió, el 29 de octubre de 1997, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la señorita Ana Cristina Cardona Lara.

7. La declaración ministerial que emitió, el 6 de noviembre de 1997, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, el señor Alberto Paredes Fuentes.

8. El oficio 4878/97, del 11 de noviembre de 1997, mediante el cual los señores José Carranza Pedraza y Dora Amparo Pardo García, peritos en balística y criminalística, respectivamente, rindieron un dictamen, después de realizar un reconocimiento en el lugar de los hechos.

9. El oficio 859/97, del 21 de noviembre de 1997, mediante el cual el doctor José Alberto Garza Leal, Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió al licenciado Américo Meléndez Reyna, Director de la Policía Judicial, el dictamen en química forense realizado por la licenciada en criminalística Dora Amparo Pardo García y el técnico en esa misma materia Héctor Manuel Valdez Saucedo, respecto del rastreo hemático practicado en distintas prendas de vestir y objetos personales del occiso Erik Raudel Cardona Lara y en el que concluyeron "que no fue posible realizar la prueba de Walker en las ropas de éste por encontrarse contaminadas con abundante mancha hemática"; documento con el que además se dejaron a disposición esas prendas y los objetos recolectados en el lugar de los hechos.

10. Las declaraciones ministeriales que emitieron, el 15 de enero de 1998, la licenciada Dora Amparo Pardo García y el señor Héctor Manuel Valdez Saucedo, peritos en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto del rastreo hemático que realizaron en las prendas del occiso y en el que informaron que la prueba de Walker no la realizaron por estar contaminadas con manchas hemáticas.

11. La promoción que presentó la quejosa Araminda Lara Prado, el 16 de enero de 1998, ante el agente del Ministerio Público número uno en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual anexó el dictamen que emitió su perito particular.

12. El oficio 6/998, del 15 de enero de 1998, a través del cual el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público investigador, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Municipio de Galeana, Nuevo León, envió a su similar Noé Paulino Hernández Rodríguez, las declaraciones ministeriales que el 2 de diciembre de 1997 rindieron los señores Ángel Gerardo Solís Cedillo y Apolonio Cortez Tovar, dentro de la averiguación previa 120/997.

13. La declaración ministerial que emitió, el 28 de enero de 1998, el perito médico forense David Carlos Amaya Vega, en la que ratificó el contenido de su dictamen de necropsia, número 921/97, practicada al occiso Erik Raudel Cardona Lara.

14. La declaración ministerial que emitió, el 28 de enero de 1998, el señor José Carranza Pedraza, perito en balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto del examen que realizó en el lugar de los hechos con la perito Dora Amparo Pardo García.

15. El oficio 0130/98, del 2 de febrero de 1998, mediante el cual la licenciada Dora Amparo Pardo García y el señor David L. Donjuan Acosta, peritos en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, rindieron su dictamen en esa materia, respecto del rastreo hemático que realizaron en el fusil de asalto AR-15, calibre .223, marca Colt, con número de matrícula LGC002778, relacionada con los hechos.

16. La diligencia de inspección ocular que realizó, el 23 de febrero de 1998, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, donde dio fe de que en el lugar designado para la guarda y custodia de objetos habían desaparecido las prendas que vistió el señor Erik Raudel Cardona Lara.

17. El acuerdo que emitió, el 19 de marzo de 1998, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Nuevo León, proponiendo el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria 3166/97/I/1.

18. La resolución, del 12 de abril de 1999, que dictó el licenciado José Santos González Suárez, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la cual confirmó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/997 que le propuso el agente del Ministerio Público.

C. La fotocopia del expediente administrativo V/28/98, que substanció la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra del licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de Monterrey, Nuevo León, de cuyas actuaciones se detallan las siguientes:

1. El informe que rindió a esa Visitaduría el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, en el que refirió sustancialmente "en cuanto hace a las prendas mencionadas por la quejosa (sic), se procedió a la búsqueda de las mismas (sic) más al efectuarse la revisión entre las bolsas en el recinto las prendas no se encontraron..."

2. El acuerdo que dictó, el 28 de septiembre de 1998, el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de esa institución, a través del cual determinó la no responsabilidad del citado servidor público.

D. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Las actas circunstanciadas, del 11 y 12 de noviembre de 1998, elaboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, donde asentaron que se presentaron en el Municipio de San Rafael, Nuevo León, lugar donde se entrevistaron con familiares, conocidos y vecinos de la persona que en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara y practicaron una inspección de campo en el lugar en donde éste perdió la vida.

2. El dictamen que emitieron, el 23 de marzo de 1999, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional, después de estudiar tanto las diligencias contenidas en la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/997, como los dictámenes emitidos por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3. Las actas circunstanciadas que elaboró, entre los meses de febrero a agosto de 2000, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con motivo de las conversaciones telefónicas que sostuvo con los familiares del hoy occiso y en las que además se hicieron constar diversas actuaciones que se practicaron en la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 27 de octubre de 1997 el licenciado Carlos A. Flores Rivera, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Municipio de Galeana, Nuevo León, inició la averiguación previa 120/97, en contra de quien resultara responsable del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara y por lo cual se trasladó al lugar de los acontecimientos ubicado en el Centro Táctico Operativo de la entonces Policía Federal de Caminos que se localiza en San Rafael, Nuevo León, donde al realizar la inspección ocular, dar fe del cadáver y ordenar el levantamiento del mismo no desahogó esa diligencia con la eficiencia y profesionalismo que debían ser observadas en el desempeño de su cargo, lo que ocasionó que dicha indagatoria, desde su origen, presentara deficiencias técnicas que no fueron subsanadas oportunamente, incumpliendo con las funciones que le fueron conferidas en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Adjetivo Penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León.

De igual forma, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, representante social adscrito al área de la Policía Judicial, en Monterrey, Nuevo León, al continuar esa investigación en la averiguación previa 3166/97/I/1, a la que acumuló la número 120/97, no ajustó sus actuaciones conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales invocados en la parte final del párrafo que antecede, ya que no agotó todas las líneas de investigación que le llevaran a esclarecer la muerte de la persona que en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona

Lara, y contrario a ello sostuvo que éste se suicidó, apoyándose principalmente en las versiones que le emitieron dos testigos singulares que no presenciaron los acontecimientos, y sin haberse allegado de los respaldos científicos suficientes que le permitieran confirmar su hipótesis, resolvió cerrar el caso proponiendo el no ejercicio de la acción penal, el cual fue confirmado por el Procurador General de Justicia de aquel Estado, quien incluso autorizó el archivo de la citada indagatoria, lo que permite confirmar que a la señora Araminda Lara Prado, madre del occiso, le fue negado el derecho a que se le brindara una adecuada procuración de justicia.

B. Por su parte, los señores José Carranza Pedraza, Jorge Romero, Dora Amparo Pardo García, Héctor Manuel Valdez Saucedo y los médicos forenses David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, que intervinieron como peritos ministeriales en la citada indagatoria, incurrieron en acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que no aplicaron la metodología correcta en cada una de las materias en las que intervinieron, lo que trajo como consecuencia la expedición de diversos dictámenes, los cuales resultaron inconducentes, ya que no sirvieron para esclarecer los hechos, materia de la indagatoria antes señalada.

C. De la misma manera, el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, sin estar legitimado para ello, inició el expediente administrativo V/28/98 en contra del licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez por las posibles irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 3166/97/I/1, y apartándose de las atribuciones propias de su cargo, las cuales se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de esa dependencia, el 28 de septiembre de 1999 emitió una resolución contraria al principio de legalidad contenido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta no fue fundada ni motivada adecuadamente.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional emite el siguiente pronunciamiento, en atención a las irregularidades en que incurrió el personal que participó en la integración y conclusión de la averiguación previa 3166/97/I/1 y su acumulada 120/97, cuyas

acciones y omisiones transgreden el verdadero sentido de la facultad que le delegan a la institución del Ministerio Público los párrafos primero y cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con tales conductas le fue conculcado a la señora Araminda Lara Prado, madre de la persona que en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara, el principio de legalidad y el derecho a que se les proporcionara una adecuada procuración de justicia, lo que lleva a considerar que tales irregularidades deben ser subsanadas, para que de esta manera se restituya, dentro del orden jurídico mexicano, los derechos fundamentales que les fueron conculcadas.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que forman parte del expediente de queja CNDH/121/98/NL/1818, que se substanció en esta Comisión Nacional, y dentro de las cuales se encuentran la fotocopia certificada de la averiguación previa 3166/97/II/1 y su acumulada 120/97, se observó lo siguiente:

A. El 27 de octubre de 1997 el licenciado Carlos A. Flores Rivera, en su desempeño como agente del Ministerio Público investigador, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia en el Municipio de Galeana, Nuevo León, inició la averiguación previa número 120/97, en contra de quien resultare responsable del homicidio del que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, cuyos acontecimientos ocurrieron dentro de las instalaciones del Centro Táctico Operativo de la entonces Policía Federal de Caminos, que se localiza en San Rafael, Nuevo León, utilizándose como medio un fusil de asalto tipo AR-15, calibre .223, marca Colt, con número de matrícula LGC002778; de igual modo, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público investigador número uno, adscrito a la Policía Judicial de la misma Procuraduría, al continuar la investigación inició la averiguación previa 3166/97/II/1 a la que acumuló la inicialmente señalada, la cual concluyó el 19 de marzo de 1999, proponiendo el no ejercicio de la acción penal al resolver, en lo sustancial, que el señor Erik Raudel Cardona Lara se había suicidado y utilizó como argumento lo siguiente:

TERCERO: De igual manera obra en autos los resultados de prueba de rodizonato de sodio, practicada a los CC. Tomás Violante Tovar, Jorge Pérez Rocha, Alfredo Rodríguez Badillo y Alberto Contreras Gaona, siendo negativa en todos ellos para

plomo y bario en ambas manos, en tanto no fue posible recabar el resultado de dicha prueba en el hoy occiso por el exceso de contaminación de líquido hemático...

[...]

SÉPTIMO: Entrando al estudio del tipo del delito de homicidio (sic) una vez analizadas las diligencias practicadas, las constancias y los peritajes elaborados por especialistas en la materia y mismos que fueron allegados a la indagatoria en estudio tomando en cuenta y haciendo énfasis en los anteriores puntos de este apartado y toda vez que como se desprende del acta de inspección ocular y fe cadavérica por parte del licenciado Carlos Alejandro Flores Rivera, en el lugar donde se encontrara el hoy occiso, como se observa y se corrobora con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos y el análisis respectivo del videocasete allegado por familiares del hoy occiso y que fuera gravado por los mismos (sic) como es de observarse no indicios de violencia respecto al occiso con otra u otras personas. Es decir no indicios de pelea o agresiones hacia el hoy occiso con diversa persona como se robustece con el dictamen de autopsia practicada al hoy occiso contemplándose la posibilidad que en un momento de desesperación el mismo occiso al abrirse la camisa haya botado los botones de la misma. Así como tampoco se observan otras huellas de pisadas que indiquen la presencia de otra persona u otras personas a recibir el disparo el hoy occiso además que el lugar estaba cerrado como se desprende del dicho del oficial Tomás Violante y tomando en cuenta la trayectoria del proyectil en el cuerpo del hoy occiso, las manchas de sangre donde aparentaban comenzar así como el lugar donde finalmente se impactara el proyectil sin que este "rebotara" dada la potencia del tipo de arma como lo es un fusil, marca Colt, calibre .223 tipo R-15, el hoy occiso pudo haberse colocado a espaldas de la cama, frente a la pared donde se encontraba un mueble tipo juguetero, observándose que no hay casi espacio para que otra persona haya estado delante del occiso quien luego del disparo deja caer el arma de fuego coincidiendo pues con el punto donde finalmente encontró el proyectil y que una vez hechos los estudios del arma, casquillo y proyectil ambos sí fueron disparados por el arma encontrada en el lugar, confirmándose la cercanía del arma al ser encontrado el collarete y "golpe de mina" en el orificio de entrada en el cuerpo del hoy occiso quien lo confirma el médico legista que en virtud de las lesiones sufridas por el proyectil del arma disparada, la muerte no fue

inmediata, teniendo un margen de tiempo de aproximadamente de dos a tres minutos, tiempo en el cual el hoy occiso pudo despojarse de alguna prenda y efectuaría por sí mismo el recorrido de un cuarto a otro suscitándose en lapsos salidas de líquido hemático paulatinamente o parcialmente como se aprecia en las fotografías intentando el hoy occiso salir del lugar sin lograrlo y finalmente quedar sobre la cama donde fue encontrado, opinión que se corrobora por los estudios hechos por los peritos especialistas en la materia quienes analizaron las evidencias, constancias, diligencias e inclusive el videocasete (sic) dando los mismos pormenores de las conclusiones en sus respectivas declaraciones y que obran en la indagatoria sin que el dictamen elaborado por el doctor Álvaro Jesús Polanco, perito designado por los familiares del hoy occiso pase por desapercibido en sus conclusiones finales al establecer que efectivamente no se asevera que la causa del fallecimiento del hoy occiso se deba a un homicidio, no obstante el estudio hecho por el mismo, no llega a la conclusión de homicidio, aunque concluye además que la muerte sobrevino en forma inmediata empero dicho profesionista no se encontraba presente al efectuarse la autopsia del hoy occiso estableciendo que efectivamente cuando se está en presencia de ese tipo de lesiones, la persona sobrevive aproximadamente dos o tres minutos que ocurra el deceso de la persona (sic).

De igual forma el antecedente de las intenciones aparentes de suicidio por parte del hoy occiso, según manifestó la C. Anilú Adriana Sifuentes Solís, quien sostuviera relaciones de noviazgo con el hoy occiso.

En ese orden de ideas, por lo anteriormente mencionado en opinión del suscrito, estamos en presencia de un suicidio descartándose el homicidio por las mismas razones y conclusiones...

Del análisis y evidencias que se pudo allegar esta Comisión Nacional, así como de las diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa antes mencionada, se desprenden, a su vez, omisiones de parte del licenciado Carlos A. Flores Rivera, la cuales impidieron conocer la verdad histórica de los acontecimientos, toda vez que el citado servidor público dejó de efectuar una serie de diligencias orientadas a lograr una correcta inspección ocular y recolección de indicios, ya que no tuvo el cuidado de:

1. Preservar u ordenar que se preservaran los objetos que se encontraban alrededor del occiso, de los que omitió realizar una descripción completa y una localización exacta de la mayoría de los indicios que se encontraban al momento de su llegada, tal y como se desprende del dictamen emitido por los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional, quienes en lo conducente señalan lo siguiente:

ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

Es de mencionar que se debió desarrollar una metodología escrita del lugar de los hechos, efectuando descripciones completas del inmueble y muebles del lugar, posición y orientación del cuerpo; asimismo, fijar en forma escrita y fotografiar todos los indicios relacionados con los hechos que se estudian; efectuar el croquis de la escena con las evidencias encontradas, incluyendo la situación y condición de las ropas.

En el primer dormitorio se observó el cuerpo sin vida de Erik Raudel [Cardona Lara], quien presentó una herida por contusión de bordes invertidos, forma circular, de dos centímetros de diámetro, en el borde inferior presentó quemadura circundante de predominio inferointerno en sus tejidos, con cinco zonas de quemadura de predominio superoexterno circundantes, en cara anterior de hemitórax izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal, penetrante de tórax. Asimismo, una herida por contusión de forma irregular de bordes evertidos de cinco milímetros, en región de cara posterior de hemitórax izquierdo, a nivel de octavo espacio intercostal; además de presentar palidez de mucosa oral; se encontró vestido y calzado pero con la camisa abierta, sobre una cama tipo individual.

En el segundo dormitorio había una bolsa de dormir color guinda, la misma presentó manchas de líquido hemático con características de apoyo en su porción superior del lado izquierdo; además, sobre su superficie, en diversas partes, coágulos sanguíneos; sobre la bolsa de dormir hay maculaciones hemáticas con características de impregnación; asimismo, una chamarra de piel, con forro oscuro con líquido hemático que abarca del cuello hasta su parte media anterior a nivel del cierre en todo su largo con características de escurrimiento de arriba a abajo, con su manga derecha invertida y en su porción anterior del lado izquierdo en proximidad a la botonadura, un orificio y con un área de quemadura y en su

parte posterior del lado izquierdo, un orificio de forma irregular, con bordes evertidos.

De igual manera, sobre el piso y junto a un mueble de color azul, lado oriente del mueble y al frente de las camas, encontraron el arma de referencia, con la boca del cañón al norte y la culata que es retráctil hacia el sur, con un cartucho en la recámara y 17 útiles en el cargador y su protector de ventana se encontraba abatido; además, con maculaciones hemáticas en la mira delantera, cañón, cacha, llamador y cargador. Se encontró un casquillo percutido, por debajo de la mesa correspondiente a un televisor y en proximidad a la pata izquierda del mueble.

EN CUANTO A LA POSICIÓN FINAL DEL CUERPO DE ERIK RAUDEL CARDONA LARA:

El cuerpo presentó una posición final posterior a su muerte, ya que al estar sobre la cama próxima al acceso de entrada entre la oficina y dormitorios y debido a que sus ropas estaban maculadas de sangre y a que la camisa que se encontró desabotonada y fuera de lugar, se determina que las manchas se produjeron al presentar salida de líquido hemático por las lesiones en el tórax, como se aprecia en las fotografías 12, 13 y 15 a 18, enumeradas por el licenciado Noé Paulino Hernández, en la averiguación previa 3166/97/I/1...

[...]

De igual forma, se debió realizar la búsqueda y revelado de elementos dactilares latentes en el lugar de los hechos en forma extensa y no limitarse a unos cuantos objetos; efectuar un estudio comparativo con las personas que normalmente habitan el inmueble y las del occiso e investigar las que no correspondan con los archivos de identificación judicial.

Los peritos debieron llevar a cabo el examen criminalístico del cadáver para la observación e interpretación de las lesiones que presentaba el cuerpo y de este modo establecer su mecánica de producción, con el fin de determinar su relación con los hechos y proporcionar a las autoridades competentes los datos científicos y técnicos conducentes del probable hecho delictuoso; asimismo, era su obligación realizar el examen de cronotanatodiagnóstico que hubiera permitido establecer la hora aproximada de la muerte.

Se establece que no se llevó a cabo correctamente el levantamiento del cadáver, por no existir constancia de documento escrito o gráfico, ya que solamente se contó con algunas escenas de video y fotografías en las que se aprecia parte de la espalda del occiso, así como una vista parcial del cuerpo en lo que podría ser un anfiteatro...

2. Describir sus características, maculaciones o adherencias en tamaño y forma de los objetos o indicios localizados en el lugar de los hechos; igualmente, omitió aplicar una metodología y técnica adecuadas para lograr una mejor investigación; es decir, no tomó las medidas necesarias tendentes a preservar el lugar tal como lo encontró a su arribo, teniendo como función primordial la fijación, levantamiento, embalaje, examen de la evidencia física y cadena de custodia en forma precisa, clara y concisa, pues de haber procedido como lo establecen las técnicas en criminalística, se hubieran podido reunir evidencias claras y contundentes que, concatenadas a otras que se fueran recabando en la indagatoria, permitirían a la representación social encontrar la verdad histórica de los hechos.

3. Tomar fotografías de los hallazgos encontrados, con vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos que se debieron relacionar entre sí. En ese sentido, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional precisaron lo siguiente:

[...] debió implementarse (sic) una metodología de fotografía forense con vistas generales, vistas medias, acercamientos y grandes acercamientos, a efecto de obtener una perspectiva amplia de los eventos ocurridos, empleando testigos métricos en las fotografías para establecer el tamaño real de los indicios y llevar un orden cronológico procurando tener fijación de todo lo relativo con el suceso...

4. Elaborar la planimetría forense adecuada, tal como el croquis de "abatimiento o de Kenyers", para tener un control en la recolección de los indicios y materiales asociados al ilícito, que debieron ser etiquetados, con objeto de reseñar su procedencia y relación para evitar su pérdida, confusión o distorsión.

5. Realizar la cadena de custodia de los indicios para tener el control de responsabilidad, cuidado y traslado del material sensible significativo para que ya evaluados en su conjunto pudieran demostrar fehacientemente la mecánica de los hechos.

6. Ordenar que, antes de que fuera levantado el cadáver se le tomaran las muestras necesarias para que se le practicara la prueba de rodizonato de sodio o de absorción atómica, o en su defecto instruyera al personal de servicios periciales que recabara las mismas al momento en que fuera depositado el cadáver en el anfiteatro; con su omisión, ocasionó que la prueba fuera solicitada por el señor Óscar Rubén Alanís Rocha, comandante rural de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, persona no autorizada constitucionalmente para tal efecto, luego de haber transcurrido un lapso mayor a ocho horas en relación con los eventos ocurridos, lo que resultó ser un impedimento para que el personal de servicios periciales de la citada Procuraduría emitiera el dictamen correspondiente, ya que, según precisaron, la prueba resultó ser ineficaz.

7. Ordenar que a los señores Víctor Hugo López Hernández, Ana Cristina Cardona Lara y Nancy Dinorah Cardona Contreras se les practicara la prueba de rodizonato de sodio o de absorción atómica, no obstante que estuvieron cerca del lugar de los hechos, según se desprende de sus declaraciones ministeriales, y quienes también se encontraban dentro del lapso de tiempo en que se presume perdió la vida el señor Erik Raudel Cardona Lara. En ese sentido, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional consideraron lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS PERICIALES QUE DEBIERON REALIZARSE PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

[...] Debieron llevarse a cabo la prueba de rodizonato de sodio a todas las personas que se encontraban relacionadas con las actividades del agraviado, como amistades y familiares que tuvieron proximidad al lugar de los hechos (sic), logrando obtener la cantidad de elementos producto de la deflagración de la pólvora, lo que era de gran importancia para el desarrollo de la investigación; la prueba de Lungen para la determinación de los elementos nitrados del interior del ánima del cañón, producto de la deflagración de la pólvora...

Con todo lo anterior quedó acreditado que el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, no obstante haber tenido en sus manos una investigación que se inició por el delito de homicidio, no agotó todas las líneas de investigación para aclarar éste o en su caso confirmar su hipótesis de suicidio, sin dejar de considerar que en la resolución que se analiza sólo transcribió a su conveniencia y no a la

conveniencia de la propia investigación la parte de los testimonios que le rindieron los señores Anilú Adriana Sifuentes Solís y Alberto Paredes Fuentes, e incluso concedió valor probatorio a los dictámenes que le emitieron los peritos ministeriales, no obstante las serias deficiencias que presentaban, sustentándose la afirmación anterior en los siguientes razonamientos:

1. Como quedó precisado, el 19 de marzo de 1998 propuso el no ejercicio de la acción penal, sosteniendo una hipótesis de suicidio que careció de los más elementales respaldos científicos que le permitieran robustecer la misma y sólo tomó en consideración las versiones singulares que ante él formularon el señor Alberto Paredes Fuentes, persona contratada como perito particular por los familiares del occiso (quien no fue habilitado por el representante social, en términos del artículo 255 del Código Adjetivo Penal del Estado de Nuevo León, para que fungiera como perito oficial y se pudieran tomar en consideración los argumentos que vertió), y la novia de éste, de nombre Anilú Adriana Sifuentes Solís.

2. Ahora bien, respecto del testimonio que emitió el señor Alberto Paredes Fuentes no solicitó la intervención de los peritos oficiales, a fin de que emitieran una opinión respecto del dictamen que rindió éste como perito particular y de lo que se desprendió de su declaración ministerial, ya que dicha opinión le hubiese permitido, al momento de concatenar las evidencias, concederle o restarle credibilidad a los argumentos que esgrimió dicha persona, pero extrañamente, ese representante social sólo se sirvió de dicho ateste para afirmar en el considerando quinto de su resolución lo siguiente:

[...] De la misma forma obra la declaración del C. Alberto Paredes Fuentes, perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila quien estuvo presente en el lugar de los hechos cuando aún se encontraba el cuerpo en el mismo. Tomándose tanto fotografías como video de el lugar refiriendo en síntesis que en vista de lo encontrado en el lugar de los hechos y analizados los indicios, vestigios y huellas, llega a la conclusión que se trata de un suicidio descartando el homicidio ya que [no] se apreciaron indicios de violencia ni signos de pelea en el lugar además de la factibilidad que el hoy occiso haya caminado efectuando un recorrido desde el momento de efectuarse el disparo tomando en cuenta la posible posición del hoy occiso al recibir el mismo así como el impacto final del proyectil,

haciendo una serie de consideraciones respecto a las huellas y manchas de sangre encontradas en el lugar y el trayecto desde el lugar donde estaba, hasta donde finalmente fue encontrado (sic).

Pero, en cambio, subjetivamente señaló en el considerando séptimo que:

[...] entrando al estudio del tipo del delito de homicidio (sic) una vez analizadas las diligencias practicadas, las constancias y los peritajes elaborados por especialistas en la materia y mismos que fueron allegados a la indagatoria en estudio tomando en cuenta y haciendo énfasis en los anteriores puntos de este apartado (sic) como es de observarse no indicios de violencia respecto al occiso con otra u otras personas. Es decir no indicios de pelea o agresiones hacia el hoy occiso con diversa persona como se robustece con el dictamen de autopsia practicada al hoy occiso contemplándose la posibilidad que en un momento de desesperación el mismo occiso al abrirse la camisa haya botado los botones de la misma. Así como tampoco se observan otras huellas de pisadas que indiquen la presencia de otra persona u otras personas a recibir el disparo el hoy occiso (sic) las manchas de sangre donde aparentaban comenzar así como el lugar donde finalmente se impactara el proyectil sin que este "rebotara" dada la potencia del tipo de arma como lo es un fusil, marca Colt, calibre .223 tipo R-15, el hoy occiso pudo haberse colocado a espaldas de la cama, frente a la pared donde se encontraba un mueble tipo juguetero, observándose que no hay casi espacio para que otra persona haya estado delante del occiso quien luego del disparo deja caer el arma de fuego coincidiendo pues con el punto donde finalmente encontró el proyectil y que una vez hechos los estudios del arma, casquillo y proyectil ambos sí fueron disparados por el arma encontrada en el lugar, opinión que se corrobora por los estudios hechos por los peritos especialistas en la materia quienes analizaron las evidencias, constancias, diligencias e inclusive el videocasete (sic) dando los mismos pormenores de las conclusiones en sus respectivas declaraciones y que obran en la indagatoria.

Además, en dicho considerando, extrañamente precisó lo siguiente:

[...] sin que el dictamen elaborado por el doctor Álvaro Jesús Polanco, perito designado por los familiares del hoy occiso pase por desapercibido en sus conclusiones finales al establecer que efectivamente no se asevera que la causa del fallecimiento del hoy occiso se deba a un homicidio, no obstante el estudio

hecho por el mismo, no llega a la conclusión de homicidio, aunque concluye además que la muerte sobrevino en forma inmediata empero dicho profesionista no se encontraba presente al efectuarse la autopsia del hoy occiso...

Lo que permite confirmar que existió parcialidad en los argumentos subjetivos que vertió dicho representante social en la resolución en comento.

3. Antes de concluir su investigación, omitió ordenar que el personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales agotara todos los mecanismos necesarios, internos (dentro de la dependencia) o externos (con el auxilio de otra institución encargada de procurar justicia), tendentes a lograr que los resultados obtenidos en el estudio primario de las muestras que se recolectaron para la prueba de rodizonato de sodio del occiso y la de Walker en las ropas que vestía éste el día de los hechos, fueran perfeccionados y sólo se conformó con los oscuros e ineficaces argumentos que emitieron los peritos ministeriales, que le indicaron que tales pruebas no se realizaron por encontrarse contaminadas con maculaciones hemáticas, según lo indican los señores José Carranza Pedraza, Dora Amparo Pardo García y Héctor Manuel Valdez Saucedo, en los documentos públicos que le suscribieron.

4. Por otra parte, al valorar en su resolución las declaraciones ministeriales de los señores Víctor Hugo López Hernández, Nancy Dinorah Cardona Contreras, Ana Cristina Cardona Lara, Ángel Gerardo Solís Cedillo y Apolonio Cortez Tovar, sólo tomó en consideración la parte que se ajustaba a su pronunciamiento pero pasó por alto que en sus manifestaciones estas personas no coincidían en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual era necesario aclarar sus versiones y, de ser el caso, realizar una reconstrucción de los hechos, lo cual también omitió.

5. De igual forma, al no resguardar u ordenar que se resguardasen en un lugar seguro los indicios recolectados, propició el extravío de los indicios que se habían recolectado en la escena del delito, entre ellos las ropas que vestía Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento, no obstante que entre ellas se encontraba una chamarra que puede considerarse como una de las mejores evidencias con que se contó en este caso y sobre la cual era necesario que los peritos en balística y química forense realizaran un nuevo examen que permitiría establecer la mecánica de los hechos en el deceso de esa persona; e incluso, el

citado servidor público no informó oportunamente a sus superiores ese incidente, lo que impidió que no se realizaran las investigaciones necesarias tendentes a fincar las responsabilidades correspondientes.

En ese sentido, resulta necesario precisar que uno de los actos constitutivos de la queja que investigó esta Comisión Nacional se refiere a que el citado representante social no acordó de conformidad la devolución que de esas ropas le solicitó en diversas ocasiones la señora Araminda Lara Prado, madre del occiso, no obstante de que ella, según lo afirmó, "personalmente las vio en la oficina del fiscal y ahora dice que la ropa se extravió, lo cual no es posible por ser evidencias para el esclarecimiento del caso", lo que permite confirmar que dicho servidor público, independientemente de que haya omitido acordar en sus actuaciones dicha solicitud, tuvo físicamente a su disposición las ropas citadas e indicios antes señalados, según se desprende del informe que le rindió el 24 de abril de 1998 al licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en donde precisó lo siguiente:

[...] En cuanto hace a las prendas mencionadas por la quejosa, efectivamente en fecha diversa se recibieron unas bolsas de plástico en color negro, enviadas por la Policía Judicial del Estado y en virtud de carecer de lugar específico para el resguardo de las mismas se colocaron en algún lugar de las instalaciones del recinto oficial, efectuándose algunas diligencias inclusive y en atención a la solicitud de la quejosa se procedió a la búsqueda de las mismas para resolver sobre la petición hecha, mas al efectuarse la revisión entre las bolsas en el recinto las prendas no se encontraron hasta el momento, en la inteligencia de que se están haciendo las indagaciones necesarias para saber el paradero de las prendas que solicita la quejosa...

De esta manera, también cobra veracidad lo que la señora Araminda Lara Prado manifestó a esta Comisión Nacional en el sentido de que:

[...] el caso fue turnado con el licenciado Noé Paulino (sic) presentándonos nosotros con dicho licenciado a solicitarle copias por escrito (sic) y teniendo ahí la ropa que vestía mi hijo el día de los hechos, se le solicitó nos entregara la ropa que se encontraba en el privado de su oficina, a lo cual se negó, alegando que sería más adelante, cuando tuviera una opinión de la averiguación.

Se volvió a solicitar la ropa por varias ocasiones ya que cada que nos presentábamos personalmente le tocaba en presencia de mis hijas y del propio fiscal. Dicha ropa se encontraba en una bolsa oscura de plástico con una etiqueta con el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, la cual contenía (sic) le hago saber que he solicitado nuevamente la ropa de mi hijo y el fiscal Noé Paulino me dijo que la ropa se extravió...

Por otro lado, respecto del extravío de dichos indicios, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional emitieron la siguiente opinión:

Es pertinente apuntar que en cualquier investigación de homicidio, el estudio de las ropas y las lesiones sirve para establecer criminalísticamente la existencia de maniobras de defensa y forcejeo, así como otros movimientos previos realizados por la persona a su muerte; por lo tanto, la pérdida de la ropa trae como consecuencia que no se tenga una visión amplia de los eventos ocurridos en la escena de los acontecimientos, ya que éstas son indicios mudos que se encuentran íntimamente relacionadas con el hoy occiso en los eventos anteriores a su fallecimiento...

En consideración a lo anterior se confirma que con las acciones y omisiones en que incurrió el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, al emitir un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin haber agotado las líneas de investigación que le permitieran llegar a la verdad histórica en torno al fallecimiento del quien en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, incumplió con la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público, el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como quedó precisado, al emitir un pronunciamiento respecto de que la citada persona se había suicidado, sin soportar esa hipótesis con los respaldos científicos más elementales como lo son las pruebas de rodizonato de sodio y las de Walker, incurrió en una irregular integración de la averiguación previa 3166/97/II/1, y en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, que transgreden los derechos fundamentales de la familia del occiso; lo anterior se confirma además en el hecho de que el acuerdo de referencia, antes de ser autorizado, el 12 de abril de 1999, por el Procurador General de Justicia de aquel Estado, no se le notificó a la señora Araminda Lara Prado, no obstante de que ella siempre tuvo comunicación con el citado representante social.

De todo lo anterior resulta que los licenciados Carlos A. Flores Rivera y Noé Paulino Hernández Rodríguez, al ejercer las funciones que como representantes de la sociedad les fueron conferidas por el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ajustaron sus actuaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y a la legislación penal de aquella Entidad Federativa, incurriendo en acciones y omisiones previstas en el artículo 50, fracciones I, XX, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para la citada Entidad Federativa, ya que en sus respectivas actuaciones conculcaron a la familia de quien en vida respondió al nombre de Erik Raudel Cardona Lara el principio de legalidad y el derecho a que se les procurara justicia, lo cual se traduce en violaciones a los Derechos Humanos, según lo disponen los numerales 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

B. Respecto de la intervención de los servidores públicos José Carranza Pedraza, técnico armero que realizó análisis especializados en química forense y fungió además como perito en criminalística y en balística, así como Jorge Romero, quien se desempeñó como perito recolector, según se desprende de la "metodología" que emplearon para recolectar los indicios sobre los cuales realizaron estudios y análisis que concluyeron con la emisión de sus respectivos dictámenes, éstos se alejaron del campo de la criminalística, ya que no desarrollaron un método científico para analizar, estudiar e interpretar los indicios recolectados que serían una evidencia determinante para ilustrar mejor el criterio del agente del Ministerio Público, y sobre las cuales podría éste cimentar correctamente cualquiera de sus hipótesis en torno a ese caso, lo cual se considera como una omisión grave en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, resulta importante destacar que el perito citado en primer término afirmó que le resultó imposible practicar la prueba de rodizonato de sodio al occiso Erik Raudel Cardona Lara, en virtud de que la muestra recolectada por el perito Jorge Romero, a las 08:52 horas del 28 de octubre de 1997, se encontraba contaminada con abundante mancha hemática, sin encontrarse en su dictamen que hubieran señalado las operaciones o experimentos que su ciencia le sugería para arribar a esa conclusión, e incluso, tampoco precisó las circunstancias o fundamentos con los que sustentara su dictamen, tal y como lo ordena el artículo

251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, situación que constituye una grave omisión, ya que de haber contado con la suficiente capacidad en ese campo, pudo haber logrado que esta prueba se realizara adecuadamente, con o sin maculaciones hemáticas, y aunado a esa deficiencia, se sumó la ineficaz recolección de la muestra, ya que ésta debió realizarse con extremo cuidado y a la mayor brevedad, porque el resultado de la misma hubiera servido de base para determinar la presencia de productos derivados de la deflagración de la pólvora en una o ambas manos del cadáver mencionado, por lo que concluye que ante la ausencia de esa evidencia resulta inconsistente sostener una hipótesis de suicidio, pues de haberse desarrollado la prueba con una metodología adecuada se contaría con un dictamen ajustado a la realidad que permitiría al representante social, al concatenarlo con otras evidencias, contar con un mejor sustento para emitir una resolución apegada a la ley.

Por otra parte, es importante señalar que el dictamen de necropsia suscrito por los médicos forenses David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, integrado a la averiguación previa 3166/97/I/1, resultó impreciso, ya que en el rubro de descripción de examen traumatológico (lesiones al exterior) y examen de cavidades (lesiones internas), en sus consideraciones médico-forenses y conclusiones no realizaron una detallada descripción de las lesiones en tórax, pues no mencionaron dimensiones y distancias en relación con los planos corporales, además de que no precisaron con mayor claridad las características de la lesión observada en el orificio de entrada y el de salida del proyectil que privó de la vida al ahora occiso, así como algún otro indicio que se encontrara relacionado a la apertura de la cavidad torácica; lo anterior, conforme al principio de legalidad y las fórmulas procesales contenidas en los artículos 162, 239 y 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; e incluso, en ese sentido, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional consideran lo siguiente:

La lesión encontrada en la cara anterior de su hemitórax izquierdo, corresponde a una herida por contusión, de bordes invertidos, forma circular, de dos centímetros de diámetro; en el borde inferior presentó quemadura de predominio inferointerno en sus tejidos, con cinco zonas excoriativas y de quemadura con predominio superoexterno circundantes, en cara anterior de hemitórax izquierdo a nivel del

tercer espacio intercostal, que corresponde a orificio de entrada por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, la lesión en cara posterior de hemitórax izquierdo corresponde a una herida por contusión de forma irregular, bordes evertidos, que mide cinco milímetros en región de cara posterior de hemitórax izquierdo, el que corresponde a orificio de salida y las características del orificio de entrada en el cuerpo corresponden a la boca y rompeflamas de un arma de fuego larga similar a la encontrada.

En consecuencia, el trayecto del proyectil de arma de fuego fue de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y ligeramente de izquierda a derecha.

[...]

Debieron llevarse a cabo estudios histopatológicos de la lesión en general y del o los órganos lesionados por el proyectil de arma de fuego, para encontrar residuos del disparo y la expansión que ocasionó internamente...

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en el dictamen de química forense la perito Dora Amparo Pardo García y el técnico Héctor Manuel Valdez Saucedo indicaron que no les fue posible realizar la prueba de Walker a las ropas que vestía el día de los hechos Erik Raudel Cardona Lara, debido a que se encontraban contaminadas con abundante mancha hemática y no se encontró en su dictamen que hayan señalado las operaciones o experimentos que su ciencia les sugería para arribar a esa conclusión e, incluso, tampoco precisaron las circunstancias o fundamentos con los que sustentaran su dictamen, tal y como lo ordena el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, situación que constituye una grave omisión, ya que de haber contado con la suficiente capacidad en ese campo pudo haberse logrado que esta prueba se realizara adecuadamente, con o sin maculaciones hemáticas, ya que si bien es cierto que dichas prendas pudiesen estar contaminadas, cierto es también que no se desprendió que tales servidores públicos hayan llevado a cabo los mecanismos necesarios en el laboratorio que les permitiera detectar la presencia de derivados nitrados provenientes de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego, además de que no agotaron las técnicas y métodos adecuados, necesarios para llevar a cabo correctamente la prueba de Walker, y

ante su falta de cuidado para examinar esas ropas aún con maculaciones hemáticas, pudieron solicitar apoyo a personas expertas en cuestiones de química forense, ya fueran particulares o de otras instituciones procuradoras de justicia, con las que tuviera la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León suscrito algún acuerdo de colaboración para ese efecto.

En complemento a lo anterior se cuenta con las declaraciones ministeriales que emitieron los propios peritos Dora Amparo Pardo García y Héctor Manuel Valdez Saucedo, el 15 de enero de 1998, ante el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, quien les preguntó "que si debido a lo largo de las mangas de la camisa del hoy occiso, a su estatura y lo largo del arma, era factible que una persona con tales características se hubiera podido disparar", coincidiendo ambos en que no podían responder al cuestionamiento ya que aseguraron "que en cuanto a la prueba de Walker no se pudo realizar a las prendas del occiso toda vez que tenían abundantes manchas hemáticas y tienen margen de no poder especificar si se disparó un arma a una distancia corta o larga (sic) y que en todo caso quien debía contestar dicho planteamiento era el técnico en balística"; por esa circunstancia se confirma que su actuación no estuvo ajustada al principio de legalidad y las formulas procesales contenidas en los artículos 180, 239 y 251 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, con las acciones y omisiones detectadas a los peritos José Carranza Pedraza, Jorge Romero, Dora Amparo Pardo García, Héctor Manuel Valdez Saucedo y a los médicos forenses David Carlos Amaya Vega y Zulma G. Rodríguez Ezquivel, quedó acreditado que transgredieron lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, XXII y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, lo que permite confirmar una vez más que ante la irregular e ineficaz intervención de los peritos en comento y ante la pérdida de evidencias, el licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez debió tomar las providencias necesarias tendentes a que se subsanaran las deficiencias que han quedado precisadas, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal.

Las anteriores consideraciones que formula esta Comisión Nacional, respecto del apartado que corresponde al personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se

encuentran sustentadas no sólo en los dictámenes que suscribieron los peritos antes mencionados, sino también, como ha quedado precisado, en el dictamen que emitieron después de allegarse los antecedentes correspondientes y acudir al lugar de los hechos los peritos médico y criminalista de esta institución, el cual forma parte de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/98/NL/1818, al que se anexaron diversos esquemas donde se aprecian gráficamente las posiciones del hoy occiso respecto del arma relacionada con los hechos y con los cuales se controvierten las opiniones vertidas por los peritos ministeriales de referencia.

C. De igual forma, el licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, incurrió en diversas acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Esta Institución, después de analizar el contenido del escrito de queja de la señora Araminda Lara Prado, admitió la instancia bajo el número de expediente 121/98/NL/S01818, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 8 de abril de 1998 dirigió el oficio V2/09843 al licenciado José Santos González Suárez, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que en términos del numeral 38, del mismo ordenamiento legal, rindiera el informe correspondiente respecto de los hechos que se le atribuían a servidores públicos de esa dependencia.
2. Una vez que recibió el diverso de referencia, mediante el similar 868/D/98, del 13 de abril de 1998, el licenciado José Santos González Suárez lo turnó al licenciado Fernando Rodríguez Garza, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, instruyéndolo para "que brindara el seguimiento correspondiente, informando al respecto".
3. Después de recibir ese comunicado, el licenciado Fernando Rodríguez Garza emitió un acuerdo a través del cual, invocando diversos preceptos aplicados a las funciones del titular de la citada Procuraduría, extrañamente inició el expediente administrativo V/28/97, donde lejos de acordar lo relativo al requerimiento que le formuló esta Comisión Nacional acordó lo siguiente:

Se inicia el expediente administrativo tendente a determinar si el C. licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público investigador número uno adscrito a la Policía Judicial en el Estado, incurrió en alguna conducta o responsabilidad que hubiera podido afectar dentro de la averiguación previa número 3166/97/II/1. En la inteligencia de que se sirva remitir el informe correspondiente a esta oficina en relación con la recomendación antes mencionada...

4. El 15 de abril de 1998, el referido Visitador General dirigió el oficio número 148/98 al licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, mediante el cual le solicitó, sin fundar ni motivar su requerimiento, un informe respecto de la queja de la señora Araminda Lara Prado, mismo que le rindió, el 24 del mes y año citados, en los términos que han quedado precisados en el segundo párrafo del punto 4 de la letra B del presente capítulo.

5. Finalmente, sin haber desahogado alguna otra diligencia de las arriba mencionadas y después de haber transcurrido más de un año de haber iniciado ese expediente, el 28 de septiembre de 1999 el licenciado Fernando Rodríguez Garza emitió una "resolución" ilegal e inadecuada, en razón de lo siguiente:

a) En la parte inicial de la resolución mencionó que el expediente administrativo se inició con motivo de la Recomendación 121/98/NL/7S01818, emitida por esta Comisión Nacional, cuando en realidad lo inició con motivo del oficio de solicitud de informe que le envió esta institución en los términos del punto 1 que antecede, el cual obviamente no corresponde a una Recomendación, pues el número referido corresponde al número del expediente de queja tramitado en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

b) En su capítulo de considerando incurre en una irregularidad más grave, ya que emitió el siguiente pronunciamiento:

Previo el estudio realizado de las constancias que obran en el expediente de recomendación número 121/98 que se encuentra relacionado con la queja presentada por la señora Araminda Lara Prado, emitida a esta Visitaduría General por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y tomando en consideración las presuntas violaciones a los derechos de la ahora quejosa, es tomarse en consideración que por deficiencias materiales de las instalaciones en que en esa

época se ubicaban las Agencias del Ministerio Público, no contando con una área específica para depósito y guarda de objetos como en el particular se trata de prendas u objetos personales que como se desprende vestía e hizo uso el occiso Erik Raudel Cardona Lara, encontrándose éstas cubiertas de liquido hemático con lo que por lógica consecuencia con el decorrer del tiempo entraron en descomposición teniendo por supuesto que se consideraran desechos inútiles por parte de personal ajeno a la Fiscalía y se hubiesen trasladado a otra área de lo cual se desconoce su destino por el Fiscal investigador y dado que a la fecha de tales circunstancias se habían practicado en los referidos objetos los exámenes periciales a la debida integración de la indagatoria como se desprende de los autos de la misma, no dio lugar a mayores indagatorias sobre el paradero de los mismos. Ahora bien por lo que corresponde de la integración de la averiguación previa 3166/97/II/1 iniciada con motivo del deceso del señor Erik Raudel Cardona Lara, fue debidamente conformada en cumplimiento a los dispositivos legales (sic) no se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa por parte del C. licenciado Noé Paulino Hernández...

Ahora bien, no obstante de que el citado Visitador General utilizó un lenguaje confuso, realizó una actuación sin sustento jurídico, además de que emitió una "resolución" en la que evitó pronunciar cuáles fueron las bases o evidencias que le permitieron sostener "que las ropas extraviadas estaban en proceso de descomposición (sic) fueron consideradas desechos inútiles y se trasladaron a un lugar incierto", ya que nunca recabó las declaraciones de las personas que tuvieron contacto con esa ropas, las cuales incluso ya se encontraban extraviadas en la fecha de su determinación y dio por cierto que se habían concluido sobre las mismas los estudios periciales correspondientes.

c) Finalmente, del estudio de la parte final de la resolución que se analiza se desprende que el Visitador General señaló que sus actuaciones se encontraron ajustadas a las facultades que le confirió el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, el 19 de octubre de 1998, lo que permite concluir que antes de esa fecha no contó con el mandato de su superior jerárquico para iniciar la "investigación" que lo llevó a pronunciarse sobre la no existencia de responsabilidad del licenciado Noé Paulino Hernández Rodríguez, sin dejar de considerar que fundamentó dicho pronunciamiento en los artículos 5o., fracción III; 11; 16, fracción VII; 19, fracción II; 22, fracción VI, y 34, de la Ley Orgánica de esa

Procuraduría, los cuales no se encuentran dentro del ámbito de su competencia en términos de lo previsto en el precepto 31 de dicho ordenamiento legal, ya que del análisis de los numerales invocados se desprende que las mismas se refieren a las facultades y obligaciones del Procurador, del Subprocurador, del Director de Control de Procesos Penales, de la Policía Judicial, de los cuerpos de seguridad del Estado y de sus municipios y de los requisitos para ser perito.

De todo lo anterior resulta que el licenciado Fernando Rodríguez Garza, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se encontraba legitimado para iniciar el expediente administrativo V/28/98 ni para emitir la resolución en comento; en ese sentido, se considera que éste no realizó sus funciones apegado al principio de legalidad, y con las acciones y omisiones que han quedado precisadas transgredió lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, VII, VIII, XX, XXII y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esa Entidad Federativa.

Por las consideraciones antes enunciadas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En atención a los razonamientos vertidos en las letras A a la C del capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de aquella Entidad Federativa a fin de que recabe del archivo una copia certificada de la averiguación previa 3166/97/1/I y su acumulada 120/97, y una vez hecho esto, ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que integre una averiguación previa en la que agoten las líneas de investigación tendentes a esclarecer la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Erik Raudel Cardona Lara, y en su oportunidad resuelva lo que conforme a Derecho corresponda; representante social a quien se deberá instruir además que notifique oportunamente a la familia del occiso sobre los avances de su investigación hasta el momento en que emita su resolución para que dicha familia se encuentre en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses

convenga; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron bajo su resguardo las ropas que vistió Erik Raudel Cardona Lara al momento de su fallecimiento, y que por negligencia o descuido no acordaron su depósito en un lugar seguro, ocasionando el extravío de las mismas; y de ser el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los apartados A al C, por las acciones y omisiones que han quedado precisadas, y de resultarles responsabilidad se dé vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente; realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica